

Revisión de los actos administrativos

REVISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

- El Título III de la LPAG sistematiza las diferentes formas jurídicas que determinan la revisión de las decisiones emitidas por las entidades.
- En tal sentido, se contemplan dos modalidades de revisión de actos administrativos:

Revisión de oficio

- **Rectificación de errores materiales o numéricos**
- **Nulidad de Oficio de los Actos Administrativos**
- **Revocación por conveniencia al interés público**

Recursos administrativos

- **Reconsideración**
- **Apelación**
- **Revisión**

A) RECTIFICACIÓN DE ERRORES:

- Sólo procede en casos de errores materiales o aritméticos en el contenido de un acto administrativo.
- Tiene límites, puesto que no se puede alterar la sustancia del contenido del acto administrativo, ni el sentido original de la decisión.
- Procede de oficio o a pedido de parte. En éstos últimos casos, debe recordarse que no tiene naturaleza recursiva, por lo que puede solicitarse en cualquier momento.
- La rectificación puede operas con efecto retroactivo.
- Adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que correspondieron al acto materia de rectificación.

Generalidades:

- Se declara en los casos del art. 10, aún cuando el acto haya quedado firme (respecto del administrado) y como requisito indispensable, determinar el agravio al interés público o a derechos fundamentales.
- Competencia de la propia entidad a través del superior jerárquico o la propia autoridad que emitió el acto (según corresponda).
- La autoridad puede resolver sobre el fondo de contar los elementos suficientes.
- Cuando no sea posible dicho pronunciamiento, se dispone la reposición del procedimiento al momento que se produjo el vicio.

Plazo de prescripción:

(2) años contados a partir de la fecha en que haya quedado consentido el acto administrativo o notificada a la autoridad la sentencia penal. **(art. 213.3)**

Vencido el plazo señalado, solo procede demandar ante el Poder Judicial (proceso contencioso administrativo) dentro del plazo de (3) años contado desde la fecha que prescribió facultad para declarar la nulidad de oficio **(art. 213.4)**

Los actos de Consejos o Tribunales regidos por leyes especiales (INDECOPI, OSCE, etc.) competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, solo pueden anularse de oficio con acuerdo unánime de sus miembros.

OFICIO: (2) años de consentimiento el acto

DEMANDA: (3) años de notificado el acto (titular de la entidad)

C) REVOCACIÓN:

- Es una facultad excepcional que, a diferencia de la nulidad de oficio, no requiere la invocación de razones de validez para su ejercicio.
- Es una potestad restringida, puesto que por regla general no procede la revocación por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia.
- Procede en supuestos excepcionales, y con efectos a futuro, conforme lo establece el **Art. 214 LPAG**, para los siguientes casos:

Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos establecidos en dicha norma.

C) REVOCACIÓN:

Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes, se favorezca legalmente a los destinatarios del acto, y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

La revocación sólo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente. Previamente, debe darse a los afectados con la revocación, la oportunidad de presentar sus alegatos y evidencia en su favor.

En los supuestos excepcionales que procede la revocación, el **Art. 216 LPAG** establece el derecho del administrativo a ser indemnizado, tanto por la revocación como por la declaración de nulidad de oficio de un acto.

La resolución que la declara dispone lo conveniente para efectuar la indemnización en sede administrativa.

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

- El sistema de recursos administrativos constituye una potestad de la Administración (autocontrol) y es una carga razonable al administrado (tutela jurisdiccional efectiva).
- Es la expresión del derecho de contradicción administrativa contenido en el **Art. 120 LPAG**.
- La interposición de recursos administrativos:
 - ✓ Procede contra los actos administrativos que violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo.
 - ✓ No suspende los efectos del acto impugnado, salvo ley expresa que lo disponga o evaluación de la autoridad (de oficio o a pedido de parte).
- Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos, sólo a través de los recursos administrativos previstos en el capítulo II del Título III. **Art.11 LPAG**

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

- Son impugnables: a) los actos definitivos que ponen fin a la instancia administrativa, b) los actos de trámite que impidan continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
- La contradicción de los demás actos debe alegarse para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento; pudiendo impugnarse conjuntamente con el recurso que se interponga contra el acto definitivo. **Art. 217.2 LPAG**
- El **Art. 218 LPAG** establece un listado de recursos sin perjuicio de los recursos previstos en leyes especiales. El término perentorio para su interposición es de 15 días, y el plazo para resolverlos es de 30 días.
- Debe señalar el acto que se recurre, y debe cumplir los requisitos generales de los escritos administrativos contenidos en el **Art. 124 LPAG**.
- El error en la calificación del recurso por parte del administrativo no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. **Art. 223 LPAG**

CLASES DE RECURSOS

RECURSO	NATURALEZA	FUNDAMENTO	ÓRGANO COMPETENTE	PLAZOS
Reconsideración	Opcional	Nueva Prueba	Se interpone y resuelve por el mismo órgano que expide la Resolución Impugnada.	I= 15 d/h R= 30 d/h
Apelación	Jerárquico	-Diferente interpretación de pruebas. -Cuestiones de puro derecho.	Interpone ante el mismo funcionario que expide la Resolución Impugnada para que lo eleve al Superior. Resuelve: Superior Jerárquico.	I= 15 d/h R= 30 d/h
Revisión	Excepcional	-Presencia de Autoridad Nacional. -Ídem Apelación	Interpone ante el mismo funcionario que resolvió Apelación para que lo eleve a la Autoridad Nacional. Resuelve: Autoridad de Competencia Nacional.	I= 15 d/h R= 30 d/h

B) NULIDAD DE OFICIO:

